



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
PARA PUBLICARSE EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL



**CAUSA No.705-2011-TCE**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Tena, a 24 de julio de 2012, a las 09h50.- **VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Mediante oficio No. 0778-CP-20-2011, de 6 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía Edison Gallardo Bedón (fjs. 1), recibido, en Secretaría, el 18 de mayo de 2011 (fjs 4); previo la realización del sorteo reglamentario, llega a mi conocimiento el parte informativo suscrito por el Subteniente de Policía Leonardo Pazmiño Anrango, en virtud del cual manifestó que pudo observar que en la calle Francisco de Orellana (Malecón Sur), a las 17h30 Jurgen Halama, portador de la cédula de identidad No.172489113-8 y Wood James Carl, con cédula de identidad No.1750742312 se encontraban libando (fjs. 2); razón por la cual, se procedió a extender la respectiva boleta informativa No. BI-024222-2011-TCE, de conformidad con el Reglamento de Trámites expedida por este órgano de justicia electoral, documento que obra a fojas 3 del respectivo expediente.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-024222-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, el presente proceso se instaura a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto jurídico cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad jurisdiccional, conforme así se lo declara.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del registro oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Conforme se expuso en el apartado dedicado a antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y mediante Parte Informativo (fs. 2), suscrito por Leonardo Pazmiño Anrango, Subteniente de Policía, en pleno ejercicio de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

### **2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, se ha cumplido con el estándar fijado por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, se ha respetado el derecho a la defensa, en cuanto se ha procedido a agotar todas las posibilidades de citación, en persona o domicilio, se procedió a hacerlo por la prensa. La citación fue dispuesta mediante providencia de 10 de julio de 2012 (fs. 23 y 23 vt.) con lo que se evidencia que el procesado a contado con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de forma efectiva, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios y contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica; pero por no haber comparecido, se lo declaró en rebeldía de conformidad con lo prescrito en los artículos 251 del Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y en ese estado se lo juzgó.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:**

#### **3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida.-**

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente relativo al presente caso, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor, es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.*" (el énfasis no corresponde al texto original).



#### **4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:**

##### **4.1.- Argumentos de la parte actora.-**

Rebeldía del policía por su no comparecencia.

Mera referencia del parte policial.

##### **4.2.- Audiencia de prueba y juzgamiento**

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, convocada mediante providencia dictada el 10 de julio de 2012, a las 9h30 (fs. 23 y 23, vta.), la misma que fue debidamente notificada, conforme se desprende de la razón de citación sentada, que forma parte del expediente (fj. 27); esta autoridad jurisdiccional puede constatar que, la defensa efectuada por la Defensora Pública se limitó a solicitar se declare la rebeldía del policía, sin argumentar violentación al debido proceso o posibilitar la defensa material del procesado, limitándose a una defensa formal que en ningún momento refirió la falta de contradicción o legitimidad del contenido del parte policial.

##### **4.3.- Problema jurídico a ser analizado**

En consecuencia de lo expuesto, a esta jueza electoral le corresponde determinar si, se cuentan con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho, el señor Wood James Carl es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

f

## 5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

**5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del ciudadano James Carl Wood.**

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *"... se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que fue notificado, en unidad de acto, al presunto infractor y; finalmente, ha sido agregada al expediente, por orden de autoridad jurisdiccional competente.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe en contra del presunto infractor.

Cabe señalar que, el procesado aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

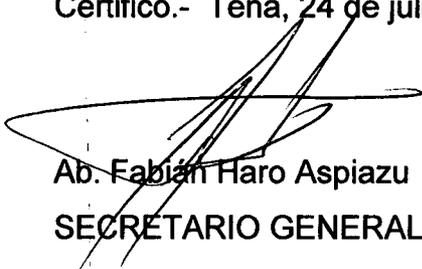
En consecuencia, y por contarse con suficientes elementos de convicción, los mismos que no han sido cuestionados, pese a que el procesado contó con el tiempo suficiente y la oportunidad procesal de oponerse a ellos, esta Jueza Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

4

1. Declarar a James Carl Wood, portador de la cédula de identidad No. 1750742312 responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Imponer a James Carl Wood, la sanción de multa, equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, dinero que se depositará en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral o cobrado por la vía coactiva, en observancia a lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona de la Abogada Anita Paulina Marín Costales, Defensora Pública; la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Napo; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral.
4. Siga actuando el señor Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Tena, 24 de julio de 2012



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL TCE